



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 379/2010.

INDUSTRIAS MIRANDA, S.A. DE C.V.

VS

**COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA
ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN
COLIMA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil diez, la empresa **Industrias Miranda, S.A de C.V.**, por conducto de su representante legal, la C. Alicia López Mendoza, se inconformó contra el acto de fallo de diez de septiembre de dos mil diez, y toda la Licitación Pública Nacional Número **36108001-016-10**, relativa al **Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez** convocada por el **Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en Colima** (fojas 1 a 11).

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1803, de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se tuvo por admitida la inconformidad planteada, por reconocida la personalidad de la promovente, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que menciona en su ocurso para los mismos efectos, finalmente, se requirió a la convocante rindiera los informes de ley y remitiera las documentales derivadas del procedimiento de contratación (fojas 53 a 55).

Asimismo, esta unidad administrativa mediante acuerdo 115.5.1802 de veintiocho de septiembre del año que corre, determinó negar la suspensión provisional a la inconforme por no haber cumplido con los requisitos que la Ley de la materia exige (fojas 59 a 61).

TERCERO. En atención al requerimiento que le formuló esta autoridad, el Director General del Instituto Colimense de la Infraestructura Física Educativa, mediante oficio DG.721.2010, recibido en esta Unidad Administrativa el seis de octubre de dos mil diez, rindió su informe previo (fojas 66 a 78).

En el informe en cuestión, la convocante señaló que el monto de los recursos económicos es por la cantidad de \$651,307.77 (seiscientos cincuenta y un mil trescientos siete pesos 77/100 M.N.) y que el origen de dichos recursos es del Programa Integral de Fortalecimiento a los Institutos Tecnológicos PIFIT, pero omitió acompañar constancia alguna que soporte su carácter federal, por lo que mediante acuerdo 115.5.1870 fue requerida por segunda vez para que informara el origen y naturaleza de los recursos y remitiera las constancias de su dicho, y se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos exhibidos a las empresas tercero interesadas a efecto de que dentro del término de seis días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes (fojas 79 a 82).

Asimismo mediante proveído 115.5.1871 de seis de octubre de dos mil diez, se negó la suspensión definitiva al inconforme (fojas 85 a 88).

CUARTO. Por oficio DG.737.2010, recibido en esta Dirección General el trece de octubre de dos mil diez, la convocante informó que los recursos económicos son de carácter federal, y que pertenecen al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos recursos no fueron transferidos al Instituto y que se encuentran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado quien es la instancia pagadora ya que el Instituto es sólo el área ejecutora de la obra, y anexó las constancias respectivas (fojas 92 a 106).

Igualmente, rindió su informe circunstanciado, mediante oficio sin número, presentado el trece de octubre del año en curso, al cual anexó la siguiente documentación: a) convocatoria de la licitación impugnada; b) acta de junta de aclaraciones; c) acta de presentación y apertura de propuestas; d) acta de fallo y; e) copia de las propuestas presentadas por las empresas Inovva Mobiliario, S.A. de C.V., Intermuebles Spacio's, S.A. de C.V. e Industrias Miranda, S.A. de C.V.. Ambos informes de ley se tuvieron por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

rendidos a través del acuerdo 115.5.1949 de trece de octubre de dos mil diez (fojas 621 a 622).

QUINTO. Luego, por medio del escrito presentado el trece de octubre de dos mil diez, la empresa inconforme exhibió una nota periodística como prueba, la cual mediante proveído 115.5.1951 fue considerada por esta autoridad como innecesaria, al no tratarse de un documento que sirvió de base para emitir el acto impugnado (fojas 624 a 631).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de octubre de dos mil diez, el **C. Héctor Fernando Sánchez Rivera**, quien se ostentó como representante legal de la empresa tercero interesada **INOVVA MOBILIARIO, S.A. DE C.V.**, formuló sus manifestaciones en atención a su derecho de audiencia, sin embargo, mediante proveído 115.5.1980, se le previno para que acreditara la personalidad con la que se ostentó, misma que fue atendida en tiempo y forma, por tanto se tuvo por acreditada su personalidad y por formuladas sus manifestaciones mediante acuerdo número 115.5.2068 de veintiséis de octubre del año que corre (fojas 632 a 676).

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido el veintisiete de octubre de dos mil diez, la C. Alicia López Mendoza, representante legal del la empresa inconforme manifestó que el C. Eduardo Gutiérrez Navarrete, Titular del Instituto Colimense de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de Colima, denostó y hostigó tanto a ella como a su familia y solicitó a esta autoridad que lo apercibiera, diera vista al Ministerio Público Federal y tomara declaración a la periodista que publica declaraciones del titular de la convocante (fojas 679 a 684).

Sobre el particular esta unidad administrativa mediante acuerdo 115.5.2067 de veintisiete de octubre de dos mil diez, determinó dejar a salvo sus derechos para que

los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, en virtud de que esta autoridad únicamente se ocupa a analizar la legalidad del acto impugnado de la Licitación que nos ocupa (fojas 685 y 686).

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.2336 de veinticinco de noviembre de dos mil diez, se tuvo por precluido el derecho de audiencia de la empresa tercero interesada **INTERMUEBLE SPACIO´S, S.A. DE C.V.**, se admitieron y desahogaron las pruebas y se ordenó poner los autos a la vista del inconforme y terceros interesados, por un plazo de tres días hábiles para los efectos señalados en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, a fin de que en su caso, formulara los alegatos que estimara pertinentes.

NOVENO. Mediante acuerdo número 115.5.2427, de tres de diciembre de dos mil diez, en razón de no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda vez que señaló que los recursos económicos son de carácter federal, y pertenecen al Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos recursos no fueron transferidos al Instituto y que se encuentran en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado quien es la instancia pagadora, ya que el Instituto es sólo el área ejecutora de la obra, anexando las constancias respectivas, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos económicos tienen dicho carácter, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (fojas 66 a 78 y 92 a 107).

SEGUNDO. Oportunidad El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro **de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.**

[...]

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, señalando que **solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

En ese orden de ideas, la empresa accionante en su escrito inicial de impugnación expresa los siguientes motivos de inconformidad respecto a la convocatoria y junta de aclaraciones. En efecto, aduce el inconforme que:

La convocatoria:

a) No contiene el señalamiento de los recursos;

b) Omite señalar la Instancia competente en caso de presentar inconformidad, el domicilio de las Oficinas de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

Secretaría de la Función Pública o de los Gobiernos de las Entidades Federativas o bien el medio electrónico mediante el cual podrían presentarse las inconformidades;

c) No hizo la descripción detallada de los aspectos que la convocante considera necesarios para evaluar sin limitar la libre participación;

d) No se utilizó preferentemente el criterio de puntos y porcentajes, ni el costo beneficio;

d) No tomó en cuenta nada sobre la verificación del cumplimiento de las especificaciones, pruebas o método para ejecutarlas ni resultado mínimo que debe obtenerse de acuerdo a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones tuvo verificativo el **veintisiete de agosto de dos mil diez**, entonces, es innegable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **treinta de agosto al seis de septiembre del dos mil diez**, sin contar los días **veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre del año en curso**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintitrés de septiembre de dos mil diez**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho del

accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, entre los que se encuentran, los requerimientos técnicos, legales y económicos, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de presentación y apertura de proposiciones y fallo de diez de septiembre de dos mil diez, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el **fallo** del concurso que nos ocupa (fojas 169 a 173) tuvo verificativo el día **diez de septiembre de dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **trece al veintitrés de septiembre de dos mil diez**, sin contar los días **quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintitrés de septiembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo.**

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del **acto de presentación y apertura de propuestas y fallo** de la licitación pública impugnada.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las

disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- El inconforme presentó propuesta como se advierte al acta de presentación y apertura de proposiciones **celebrada el tres de septiembre de dos mil diez** (fojas 147 a 153).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **Industrias Miranda, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, la que fue entregada en sobre cerrado en el evento llevado a cabo para tales efectos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

[...]”

Además, la **C. Alicia López Mendoza**, acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública No. 6,074 de diecisiete de enero de mil



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

novecientos noventa y siete, en la cual se hace constar su nombramiento como Apoderada, con facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 36 a 52).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas en Colima, a través de Compranet convocó el **veinticuatro de agosto de dos mil diez** a la Licitación Pública Nacional **No. 36108001-016-10** relativa al **Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez.**
2. El **veintisiete de agosto de dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **tres de septiembre de dos mil diez.**
4. Finalmente, el **diez de septiembre del dos mil diez**, se emitió el acta de fallo correspondiente a la licitación controvertida.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las bases de la licitación que nos ocupa, acta de junta de aclaraciones de veintisiete de agosto, acta de presentación y apertura de proposiciones de tres de septiembre, acta de fallo de diez de septiembre, todas del año dos mil diez, mismas que por derivar del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202

del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorgó valor probatorio y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil diez, (fojas 01 a 11), los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.³

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

a) Que las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 22, 26, 29, y 31**, no se adjudicaron a quien cumpliera los requisitos establecidos en las bases y ofertara el precio más bajo, se otorgaron a un precio no aceptable, argumentando a su representada la supuesta falta de solvencia para que el precio más bajo no fuese considerado.

b) Que la convocante no le hizo saber a su representada en que consistió la supuesta falta de solvencia respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 22, 26, 29, y 31**, faltando

³ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

así con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Agrega, que la evaluación legal y técnica de las ofertas se desarrolló contraria a la Ley, esto es, en forma distinta a los lineamientos expedidos por la Secretaría de la Función Pública.

c) Que la convocante no otorgó la preferencia por ser micro, pequeñas y medianas empresas nacionales como lo es su representada Industrias Miranda, S.A. de C.V., es decir el margen de 15% respecto de los bienes o servicios de procedencia extranjera.

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al emitir el fallo de diez de septiembre de dos mil diez, respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 22, 26, 29, y 31** impugnadas.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, esta autoridad administrativa analizará los motivos de inconformidad en forma distinta a la propuesta, esto es, se analiza en primer término el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, donde esencialmente se aduce que el fallo en las partidas impugnadas carecen de fundamentación y motivación al no saber con precisión cuál fue la determinación de la convocante, motivo de disenso que **deviene fundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

Con fines de claridad y para una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno reproducir, en la parte conducente, los artículos 3° de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen la obligación de fundar y motivar el acto administrativo; dichos preceptos disponen:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]”

En el primer precepto parcialmente transcrito, se prevee que el acto administrativo, debe estar revestido de la debida fundamentación y motivación, entendiendo por la primera la obligación que tiene la autoridad de indicar las normas jurídicas que contengan y prevean la hipótesis fáctica, y por la segunda, la obligación de razonar en el acto mismo las razones o motivos por los cuales considera que la conducta del particular se ajusta a la hipótesis prevista en la ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

En el segundo precepto, se dispone que las dependencias y entidades deberán evaluar las ofertas de los licitantes, verificando se cumplan los requisitos solicitados en la convocatoria.

En el último precepto señala que uno de los requisitos que debe contener el fallo es la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, debiendo expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

De lo hasta aquí expuesto es válido afirmar que el acto administrativo para presumir de su legalidad debe estar fundado y motivado; que el fallo dictado en un proceso de licitación deben evaluarse las proposiciones a la luz de los requisitos solicitados señalando entre otros requisitos todas las razones del por qué una propuesta resulta insolvente.

Ahora bien, el acta de fallo de diez de septiembre de dos mil diez, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que en lo que respecta a la empresa Industrias Miranda, S.A. de C.V., señala (fojas 169 a 173):

**“ACTA DE FALLO
LICITACIÓN: 36108001-016-10 ADQUISICIONES
CONVOCATORIA PÚBLICA FEDERAL 007**

[...]

EL ING. EDUARDO GUTIÉRREZ NAVARRETE CON CARGO DE DIRECTOR GENERAL, DESIGNADO PARA PRESIDIR ESTE ACTO, CON BASE EN LO SEÑALADO EN EL ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICO-ECONÓMICAS, CELEBRADA A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 03 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2010, AL ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DE

LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS PRESENTADAS, QUE SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS VIGENTES APLICADAS A LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA; HIZO SABER A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE POR EL QUE DECLARA QUE LA ADJUDICACIÓN QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

[...]

2. INDUSTRIAS MIRANDA, S.A DE C.V.	PARTIDA 5.- PINTARRONES PORCELANIZADOS EN COLOR BLANCO, MOD. PPB240120.	\$20,000.00
	PARTIDA 12.- MESA REDONDA CUBIERTA Y CRUCETA DE MELAMINA DOS CARAS DE 28 MM. DE ESP.	\$1,600.00
	PARTIDA 24.- ARCHIVERO METÁLICO DE 4 GAVETAS, PROD. MET. LA PIEDAD, S.A. DE.C.V.	\$10,500.00
	PARTIDA 28.- MESA DE JUNTAS MOD. GA-B464, CUBIERTA COSTADOS Y FRENTE MELAMINA.	\$2,500.00
	IMPORTE DE PARTIDAS ASIGNADAS.	\$34,600.00+ IVA.

[...]

INDUSTRIAS MIRANDA, S.A. DE C.V.- SE RECHAZAN LAS PARTIDAS:

- 4.- SILLA SECRETARIAL.-** LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE FÍSICAMENTE CON LA CALIDAD DE LA TELA SOLICITADA.
- 14.- COCINETA.-** SE RECHAZA POR NO DESCRIBIR COMPLETAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUEBLE QUE PROPONE.
- 21. SILLÓN EJECUTIVO.-** LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO, CALIDAD Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS.
- 22. ESCRITORIO SIN CAJONES.-** LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES, NO TRAE PORTA TECLADO.
- 23.- SILLA SECRETARIAL.-** LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO, CALIDAD Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS.
- 32.- MESA DE JUNTAS.-** SE RECHAZA POR NO DESCRIBIR COMPLETAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUEBLE QUE PROPONE.
- 33.- SILLA VISITANTE TRINEO.-** SE RECHAZA POR NO DESCRIBIR COMPLETAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUEBLE QUE PROPONE.
- 34.- MESA PARA CÓMPUTO.-** SE RECHAZA POR NO DESCRIBIR COMPLETAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUEBLE QUE PROPONE.
- 35.- MESA SIN CAJONES.-** SE RECHAZA POR NO DESCRIBIR COMPLETAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUEBLE QUE PROPONE.

[...]

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA CLÁUSULA OCTAVA Y DÉCIMA DE LAS BASES DE LICITACIÓN Y AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

LAS EMPRESAS FAVORECIDAS DEBERÁN INICIAR CON LOS SUMINISTROS DEL MOBILIARIO Y EQUIPO A PARTIR DEL DÍA 13 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2010 Y SU TERMINACIÓN EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL 2010.

PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES INHERENTES, FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO:

[...]"

En primer lugar, del análisis del fallo antes transcrito se advierte que la convocante determinó adjudicar al inconforme las partidas 5, 12, 24 y 28, por un importe total de \$34,600.00 (treinta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que fueron rechazadas las partidas 4, 14, 21, **22**, 23, 32, 33, 34 y 35, manifestando la razón del desechamiento, correspondiente a cada una de las partidas.

Ahora bien, el promovente para controvertir el fallo transcrito con antelación, adujo que la convocante no le hizo saber a su representada en qué consistió la supuesta falta de solvencia respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 22, 26, 29, y 31**, faltando así a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que la evaluación legal y técnica de las ofertas se desarrolló contraria a la Ley, esto es, en forma distinta a los lineamientos expedidos por la Secretaría de la Función Pública.

Sobre esta tesitura, se tiene que el punto a dilucidar estriba en determinar si en efecto, la convocante señaló una falta de solvencia respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 22, 26, 29, y 31** ofertadas por el inconforme, así como comprobar si evaluó dichas partidas con apego a la Ley de la materia y si se pronunció sobre ellas en el fallo.

Establecido lo anterior, esta autoridad entra al estudio de las partidas impugnadas, iniciando con la partida número **22**, misma que fue rechazada por la convocante, y que para una mejor comprensión se transcribe en lo conducente:

“22.- ESCRITORIO SIN CAJONES.- LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES, NO TRAE PORTA TECLADO.”

Como se ve, la convocante asentó en el acta de fallo que la partida 22 fue rechazada, en virtud de que la muestra presentada del “escritorio sin cajones” no cumplió con las especificaciones por no contar con porta teclado.

Sobre el particular, si bien es cierto que la convocante motivó el rechazo de la citada partida, al señalar que no cuenta con porta teclado, también lo es que omitió expresar el fundamento legal y/o reglamentario que sustente tal determinación así como el o los puntos de la convocatoria que incumplió, por lo que ésta dejó de observar lo dispuesto por los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores.

En este sentido, considerando que la convocante no señaló fundamento legal para rechazar la partida 22 se acredita la ilegalidad en que incurrió la convocante, al omitir fundar el desechamiento de dicha partida pues no señala el punto de convocatoria que a su juicio incumplió la inconforme, por lo que se reitera, el motivo de inconformidad hecho valer deviene fundado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que del análisis a la propuesta técnica que entregó el licitante se advierte que el escritorio cuenta con porta teclado, lo cual deberá tomar en cuenta junto con la muestra física a efecto de que analice si hay congruencia entre lo documental y la muestra física a efecto de que con plenitud de jurisdicción al momento de evaluar la propuesta de la partida 22 determine de forma fundada y motivada si el inconforme cumple con lo solicitado en la convocatoria.

Por otra parte, por lo que hace a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, respecto de las cuales se aduce que el fallo no se pronunció sobre su evaluación lo que contraviene el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es **fundado** tal planteamiento. Veamos.

Del análisis al fallo, se desprende que efectivamente respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, la convocante no hizo manifestación alguna, lo cual deja



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

en absoluta incertidumbre a la empresa Industrias Miranda, S.A. de C.V., pues del fallo no se advierte evaluación a las partidas impugnadas, incluso se desconoce si dichas partidas cumplieron con las condiciones técnicas y económicas precisadas en la convocatoria, mucho menos, tiene certeza de su rechazo o aceptación.

En ese orden, esta autoridad determina que la convocante expresamente no evaluó las partidas impugnadas por lo que no tuvo los elementos para pronunciarse sobre la solvencia de las mismas y, en consecuencia, al emitir el fallo dejó de observar lo dispuesto por los artículos 36, 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3o, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la propia Ley referida.

No obstante la obligación que tienen las convocantes de evaluar las ofertas de los licitantes y de fundar y motivar debidamente los actos que emita, en la especie ésta sólo se limitó a señalar en el acta de fallo que adjudicó al inconforme las partidas **5, 12, 24 y 28**, y rechazó las partidas **4, 14, 21, 22, 23, 32, 33, 34 y 35**, pero **omitió** evaluar las partidas marcadas con los números **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, pues se insiste, del acta de fallo no se desprende que la oferta del inconforme respecto de tales partidas hayan sido evaluadas.

Una vez expuesto lo anterior, es evidente que la convocante al emitir su fallo necesariamente debía en principio, evaluar las partidas impugnadas, y, posteriormente razonar su determinación indicando los motivos y los fundamentos legales, para la aceptación o desechamiento de las partidas, supuestos que en este caso no acontecieron.

Por tanto, el fallo es ilegal pues carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, pues como ya se mencionó el fallo omitió evaluar

la oferta del inconforme respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, lo que conlleva a la falta de certeza respecto a si cumplieron o no con lo solicitado en la convocatoria, ocasionando infracción a los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias VI.2o. J/43 y VI. 2o. J/248 del Poder Judicial Federal que continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”⁵*

⁴ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, pp. 769.

⁵ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, Abril de 1993, pp. 43.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 108 a 115), señaló que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, al aducir que rechazó la proposición de la empresa Industrias Miranda, S.A. de C.V., respecto a las **partidas 4, 14, 21, 22, 23, 32, 33, 34 y 35**, explicando las razones por las cuales llegó a tal determinación; sin embargo, cabe indicar, que esas partidas no son las aquí impugnadas, de ahí que no le asiste la razón cuando afirma que sí dio a conocer a la inconforme las razones del rechazo –lo cual no refiere la convocante en su informe-.

No escapa la atención lo manifestado en su informe de Ley cuando aduce “Es de hacer notar que el caso del inconforme, las partidas que le fueron rechazadas fue precisamente por quedar fuera del rango establecido.” pues suponiendo sin conceder que se hubiesen rechazado las partidas que son las aquí impugnadas bajo el argumento de que el precio está fuera de rango, esa manifestación no puede servir de fundamento y motivación en virtud de que a través de la rendición del informe no se puede mejorar la fundamentación y motivación

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”⁶

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁷*

Ello es así, pues del análisis al anexo que contiene un comparativo de precios que obra a fojas 154 a 168 y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se desprende algún motivo de rechazo de las partidas impugnadas, ni tampoco de alguna otra partida, de ahí que su planteamiento sea inexacto.

Finalmente, no asiste razón a la convocante cuando afirma en su informe que sí dio a conocer los motivos de rechazo de todas las partidas cuando indica que en el anexo al fallo se contienen las razones.

⁷ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

Bajo ese orden de ideas y toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió la convocante, al omitir evaluar la oferta del inconforme respecto a las partidas números **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, y consecuentemente, dejando en incertidumbre su rechazo o aceptación, se reitera, el motivo de inconformidad hecho valer **deviene fundado**, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

Derivado de lo anterior, a nada práctico conduce entrar al estudio de los motivos de inconformidad contenidos en los incisos **a) y c)** ni hacer un pronunciamiento de fondo en relación a esos planteamientos, en virtud de que con independencia de su resultado no se variaría la postura aquí asumida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número III.3o.C.53 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad”.⁸

Por último, respecto al derecho de audiencia otorgado a los licitantes ganadores **INOVVA MOBILIARIO, S.A DE C.V. e INTERMUEBLE SPACIO´S, S.A DE C.V.**, por lo que hace a la primera se tuvieron por formuladas sus manifestaciones mediante proveído 115.5.2068 y respecto a la segunda no compareció al procedimiento

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, página 789, septiembre de 1999.

desahogando la vista concedida, consecuentemente se tuvo por plecluido su derecho para realizar manifestaciones.

Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa tercero interesada **INOVVA MOBILIARIO, S.A DE C.V.**, consistente en que el fallo se desarrolló con estricto apego a los ordenamientos legales y a las bases de licitación; que la convocante fue imparcial, que no hubo especulación; que no recibió favoritismo y finalmente que los precios del inconforme le resultan bajos y especulativos.

Dichos planteamientos no cambian el sentido de la presente resolución porque como se vio en lo ya expuesto, la convocante omitió fundamentar el rechazo de la partida **22**, y no tomó en cuenta la propuesta técnica donde se indicó que el escritorio sí contiene porta teclado, en relación con la muestra física que presentó. Además de que omitió evaluar las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, por lo que los argumentos hechos valer no desvirtúan la ilegalidad incurrida por la convocante, conforme a las razones expresadas a lo largo de la presente resolución, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acto de fallo de diez de septiembre de dos mil diez, sólo para las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 22, 26, 29, y 31** impugnadas, llevado a cabo con motivo de la Licitación Pública Nacional número **36108001-016-10**, relativa al Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez, a efecto de que dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la convocante:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 379/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2428

- 1) Reponga el acto de fallo, para el efecto de que evalúe la oferta del inconforme por lo que hace a la partida 22, y considere su propuesta técnica y muestra física presentada y en apego a la convocatoria determine lo que en derecho corresponda, es decir, si cumple con lo solicitado en las bases, y;

- 2) Evalúe la proposición del inconforme respecto a las partidas **1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 19, 20, 26, 29, y 31**, señale si la oferta del inconforme respecto a dichas partidas cumplieron con lo solicitado en la convocatoria expresando las razones y fundamentos legales en los cuales se apoye su decisión.

- 3) Emita el fallo debidamente fundado y motivado que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados; y,

- 4) Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso al primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero en el supuesto de que en el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

- 5) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Es fundada la inconformidad* promovida por la empresa **Industrias Miranda, S.A de C.V.**, contra el acto de fallo del diez de septiembre de dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Nacional número **36108001-016-10** relativa al Suministro de Mobiliario Posgrado del Instituto Tecnológico de Colima, en Villa de Álvarez.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto fallo de diez de septiembre de dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Nacional número **36108001-016-10**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

